

**Recurso 456/2023**  
**Resolución 526/2023**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 20 de octubre de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **NEW ENERGY CONCEPT 2020, S.L.** contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato de denominado “Suministro, instalación, configuración y puesta en servicio sistemas de video - vigilancia para control del tráfico en Mairena del Alcor” (Expte. 473/2023), promovido por el Ayuntamiento de Mairena del Alcor (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 16 de agosto de 2023 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento, poniéndose los pliegos el mismo día a disposición de las posibles licitadoras mediante anuncio en dicha plataforma.

El 4 de septiembre de 2023 se publica en la citada plataforma el Decreto de la Alcaldía de 4 de septiembre de 2023 que resuelve suspender el procedimiento de licitación y proceder a la revisión y modificaciones que resulten necesarias en los pliegos, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto 311/2022 de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad (en adelante ENS), y a la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

El 18 de septiembre de 2023 se publicó en el citado perfil de contratante nuevo anuncio de licitación, poniéndose los pliegos modificados el mismo día a disposición de las posibles licitadoras mediante anuncio en dicho perfil. El valor estimado del contrato asciende a 165.924,03 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

**SEGUNDO.** El 26 de septiembre de 2023, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad NEW ENERGY CONCEPT 2020, S.L. (en adelante la recurrente) contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y el pliego de prescripciones técnicas (PPT) que rigen el contrato.



Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole el informe al mismo y la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, posteriormente, fue recibida en el Tribunal el día 29 de septiembre de 2023.

El 4 de octubre de 2023, se ha dictado resolución acordando la suspensión del procedimiento de adjudicación instada por la recurrente.

Por la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades interesadas para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que el Ayuntamiento de Mairena del Alcor (Sevilla) no ha manifestado que dispone de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

El primer párrafo del artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.»*.

En el supuesto examinado, los motivos esgrimidos por la recurrente, que manifiesta su deseo de participar en la licitación, denunciando la solvencia técnica exigida ponen de manifiesto que los pliegos restringen o dificultan sus posibilidades de acceder a la licitación en condiciones de igualdad.

Por tanto, queda acreditada su legitimación para recurrir pues, precisamente, las bases de la licitación le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones, sin perjuicio de lo que se expondrá más adelante.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone contra los pliegos que han de regir la licitación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.



#### **CUARTO. Plazo de interposición.**

El apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP, dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante”.*

En el supuesto analizado, el anuncio de licitación fue publicado en el perfil de contratante el 18 de septiembre de 2023, fecha en que los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. Por tanto, el recurso presentado el 26 de septiembre de 2023 en el Registro de este Tribunal se ha formalizado en plazo.

#### **QUINTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.**

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos, de tal modo que de acuerdo con el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, en la redacción dada por la disposición final 31.5 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, la tramitación del presente recurso especial tiene carácter de urgente y goza de preferencia absoluta para su resolución por este Tribunal.

#### **SEXTO. Sobre el fondo del asunto: alegaciones de las partes.**

##### 1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente impugna los pliegos que rigen la licitación, solicitando a este Tribunal *que “dicte resolución por la que anule y deje sin efecto el acuerdo impugnado por ser contrario a la normativa alegada, así como el resto de los actos administrativos dictados, en su caso, en cumplimiento o a consecuencia del mismo.”.*

Para ello, fundamenta su recurso especial en dos motivos:

##### a) Sobre la exigencia de solvencia técnica.

Al respecto, la recurrente manifiesta que *“El objeto y pretensión principal de este recurso lo constituye la necesaria puesta de manifiesto del incumplimiento de la normativa del Esquema Nacional de Seguridad (ENS) del pliego por cuanto que el criterio de solvencia exigido no es conforme al RD 311/2022 de 3 de mayo, por cuanto que no es la empresa o entidad del sector público la que ha de contar con la política de seguridad exigida, sino que es el sistema de información ofertado el que ha de ser conforme con el ENS. Ello resulta de forma inequívoca del artículo 2.3 del RD 311/2022 de 3 de mayo”.*

Por ello entiende que *“Una entidad puede estar certificada en el Esquema Nacional de Seguridad a nivel alto, por ejemplo, para sistemas de información que soporten los servicios de “call center” y con ello contaría con solvencia técnica suficiente exigida en el pliego pero ese certificado no acreditaría que todos los equipos, sistemas de comunicaciones y almacenamiento que forman parte de los sistemas de información que la empresa suministraría*



*al Ayuntamiento cuentan con el certificado de conformidad con el ENS categoría alta y cumplen con la debida política de seguridad por lo que el pliego no se acomoda a la normativa vigente en materia de la política de seguridad del ENS.*

*La no determinación del mencionado requisito legal de conformidad con el ENS de los sistemas de información en los pliegos puede conllevar que candidatos que no gocen de la correspondiente Declaración o Certificación se presenten en esta licitación vulnerándose con ello, aparte de la normativa ENS, los principios de igualdad, mérito, capacidad, transparencia y seguridad jurídica que debe presidir todo procedimiento de concurso competitivo que se celebre ante una administración pública, pudiendo perjudicar a las mercantiles licitadores que han empleado grandes esfuerzos en diseñar soluciones y sistemas merecedores del correspondiente certificado o declaración de conformidad con el ENS.”.*

Asimismo, la recurrente acompaña a su escrito de recurso en apoyo a su argumentación, un informe emitido por “auditor jefe cualificado ENS”.

b) Sobre la legalidad de la solución requerida.

En relación con el presente motivo de recurso, la recurrente sostiene que *“la solución requerida por el Ayuntamiento precisa para su implantación conforme a la normativa del Esquema Nacional de Seguridad que la administración contratante cuente con la preceptiva certificación conforme al ENS, nivel alto, de sus instalaciones, equipos y medios de modo que en caso de no disponer de dicha certificación habrá de optar por otras soluciones en las que sus instalaciones, equipos y medios no intervengan.*

*Según se puede constatar en la web del Centro Criptográfico Nacional “CCN-CERT” (<https://gobernanza.ccnert.cni.es/certificados>) el Ayuntamiento de Mairena del Alcor no dispone de dicho certificado de conformidad con el ENS de modo que no se encuentra capacitada para implantar ni para demandar un sistema de información en los términos que se contienen en el PPT.*

*El hecho de implantar un sistema de almacenamiento basado en un grabador físico local en las instalaciones del Ayuntamiento y un sistema de comunicaciones basado en fibra y antenas utilizando fachadas y canalizaciones en las vías públicas, sin estar certificados ninguno de los sistemas con el ENS a nivel alto, implica un incumplimiento del R.D. 311/2022, de 3 de mayo por lo que la solución requerida y su implantación vulnera la normativa de seguridad aplicable y requerida la administración.*

*Por tanto, concurriendo según expuesto en la presente licitación una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico aplicable procede la anulación del acto recurrido.”.*

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación concluye que el contenido de los pliegos se ajusta a la normativa, en base al informe de 29 de septiembre de 2023 emitido por los servicios técnicos municipales con las siguientes conclusiones:

*“1. Este Ayuntamiento ha considerado establecer como requisito y conforme a la legislación vigente, establecer como requisito a los licitadores que cuenten con:*



*B.3) Certificación en el Esquema Nacional de Seguridad (ENS) de nivel Alto: Cualquier empresa interesada en participar en el proceso de licitación debe contar con la certificación en el Esquema Nacional de Seguridad a nivel alto, de acuerdo con las disposiciones del Real Decreto 311/2022, que será justificado mediante la presentación del correspondiente certificado en vigor, emitido por la entidad certificadora autorizada.*

*Que este requisito se ha realizado conforme a la legislación vigente en función de las obligaciones legales de este Ayuntamiento.*

*2. Se considera que el cumplimiento del Esquema Nacional de Seguridad (ENS) de nivel Alto afecta a los Sistemas de Información a implantar por las empresas contratistas, afectando a las Categorías de Seguridad, las Medidas de Seguridad y a las Auditorías de Seguridad.*

*3. La exigencia del Certificado ha quedado regulado en el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, Real Decreto 951/2015, de 23 de octubre, de modificación del Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad; valorándose por el Ayuntamiento el tiempo de implantación de la normativa (<https://gobernanza.ccn-cert.cni.es/certificados>).*

*4. El catálogo CCN-STIC 105 se limita, tal como se establece en dicha guía, a “los productos o servicios de seguridad TIC”, quedando fuera cualquier elemento, bien sea sensor, actuador o cualquier medio TIC como servidores, nodos, unidades de almacenamiento. Sobre los elementos TIC vinculados al servicio se establecerán los controles oportunos previstos en RD 311/2022, acorde a la categorización del sistema. No existe ninguna taxonomía referida a componentes del presente proyecto, nodos de cálculo o equipos de almacenamiento que no estén vinculados a productos o servicios de seguridad.*

*5. El Ayuntamiento de Mairena del Alcor, inició expediente para la certificación al ENS en el año 2019, fruto del trabajo efectuado con empresa contratista del servicio (que se adjunta como Anexo9, estableciéndose un plan de mejoras que no pudieron continuarse con la llegada del Covid-19.*

*En el presente año 2023 se ha retomado el proyecto de adecuación al ENS por medio de asesoramiento y acompañamiento ofrecido por el CCN, actualmente en fase de diagnóstico y catalogación de los servicios para el cumplimiento según las guías de adecuación al ENS.*

*6. Por lo indicado en el punto anterior, queda acreditado que el Ayuntamiento de Mairena del Alcor inició en el año 2019 el proceso de certificación en el Esquema Nacional de Seguridad y que continúan los trabajos para la certificación de sus sistemas en los niveles que procedan según la información tratada.”.*

#### **SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal sobre el fondo del asunto.**

Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de los motivos del recurso.

a) Sobre la exigencia de solvencia técnica.

La recurrente entiende que los pliegos recurridos incumplen el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, al exigir la certificación de conformidad con el ENS respecto de las entidades licitadoras, cuando debe exigirlo respecto de los sistemas de información.



El artículo 2.3 del citado Real Decreto dispone:

*“Este real decreto también se aplica a los sistemas de información de las entidades del sector privado, incluida la obligación de contar con la política de seguridad a que se refiere el artículo 12, cuando, de acuerdo con la normativa aplicable y en virtud de una relación contractual, presten servicios o provean soluciones a las entidades del sector público para el ejercicio por estas de sus competencias y potestades administrativas.*

*La política de seguridad a que se refiere el artículo 12 será aprobada en el caso de estas entidades por el órgano que ostente las máximas competencias ejecutivas.*

*Los pliegos de prescripciones administrativas o técnicas de los contratos que celebren las entidades del sector público incluidas en el ámbito de aplicación de este real decreto contemplarán todos aquellos requisitos necesarios para asegurar la conformidad con el ENS de los sistemas de información en los que se sustenten los servicios prestados por los contratistas, tales como la presentación de las correspondientes Declaraciones o Certificaciones de Conformidad con el ENS.*

*Esta cautela se extenderá también a la cadena de suministro de dichos contratistas, en la medida que sea necesario y de acuerdo con los resultados del correspondiente análisis de riesgos.”.*

Por tanto, se ha de estar con la recurrente en que la conformidad con el ENS, como requisito de solvencia técnica o profesional ha de exigirse a los sistemas de información objetos del contrato, siendo por tanto los sistemas de información que formen parte de la solución ofrecida los que deben contar con la certificación exigida.

A la vista de lo expuesto se ha de analizar si los pliegos cumplen tal exigencia legal, para lo que se ha de estar a lo dispuesto en estos.

El criterio de solvencia cuya conformidad con el citado Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, discute la recurrente se recoge en el apartado 6 “SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL” del cuadro de características del contrato del PCAP, cuyo apartado B.3 dispone:

*“B.3) Certificación en el Esquema Nacional de Seguridad (ENS) de nivel Alto: Cualquier empresa interesada en participar en el proceso de licitación debe contar con la certificación en el Esquema Nacional de Seguridad a nivel alto, de acuerdo con las disposiciones del Real Decreto 311/2022, que será justificado mediante la presentación del correspondiente certificado en vigor”.*

También alude al cumplimiento del ENS el PPT en las siguientes cláusulas:

*“4.2.4. Normativa relacionada con el Esquema Nacional de Seguridad*

*El alcance del Esquema Nacional de Seguridad está determinado por las Leyes 39 /2015 y 40/2015 y R.D. 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad. Resultará de aplicación a todos los sistemas de información, con independencia de que exista o no tratamiento de datos personales o que su tramitación sea a través de sede electrónica. Los prestadores de servicios, públicos y privados, están dentro del alcance del ENS.*

(...)

5.4.3 Plataforma de Gestión de Movilidad

(...)



*La plataforma ofertada deberá cumplir al menos los siguientes requerimientos normativos y se integrarán en ella todas las cámaras suministradas.*

(...)

*Esquema Nacional de Datos y guías del CCN”.*

De acuerdo con las disposiciones de los pliegos, no cabe admitir el alegado incumplimiento del Decreto 311/22 de 3 de mayo, en cuanto a las exigencias de cumplimiento de la ENS por las licitadoras y no por los sistemas de información, por cuanto el apartado 6.B.3 del cuadro de características del PCAP exige el cumplimiento de dicha norma.

Por otra parte, en las cláusulas del PPT antes transcritas se exige con claridad el cumplimiento del ENS por los sistemas de información objetos del contrato, de hecho la recurrente dice recurrir el PPT pero no formula alegación alguna en relación a sus disposiciones.

No obstante, se advierte que la redacción del apartado 6.B.3 del cuadro de características del PCAP no es del todo clara, pudiendo dar lugar a interpretaciones como la que ha motivado la interposición del presente recurso, al afirmar que *“Cualquier empresa interesada en participar en el proceso de licitación debe contar con la certificación en el Esquema Nacional de Seguridad a nivel alto”*, si bien el propio órgano de contratación en su informe al recurso comparte con la recurrente que *“los equipos que conforman la solución ofertada por el licitador deberán cumplir con las exigencias del ENS y las guías de implantación publicadas por el CCN.”*

En consecuencia, con base en todas las anteriores consideraciones, este motivo de recurso debe ser desestimado, si bien este Tribunal entiende aconsejable que el órgano de contratación publique en el perfil de contratante, con ampliación del plazo de presentación de ofertas por tiempo igual al que dicho plazo ha estado abierto hasta su suspensión, una aclaración sobre el requisito de solvencia técnica o profesional exigido en el sentido de que los equipos que conforman la solución ofertada por las licitadoras deberán cumplir con las exigencias del ENS, siendo exigibles respecto de los mismos las certificaciones exigidas en dicho apartado.

b) Sobre la legalidad de la solución requerida.

En relación con este motivo de recurso procede abordar la legitimación de la recurrente para plantear recurso especial por tal motivo, dado que en el mismo se plantea el cumplimiento de la legalidad por parte del órgano de contratación para llevar a cabo la solución requerida como objeto del contrato, pero esto no restringe ni dificulta sus posibilidades de acceso a la licitación en condiciones de igualdad con el resto de potenciales licitadoras.

En este sentido, el primer párrafo del artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.»*.

Pues bien, este Tribunal ha tratado la cuestión relativa a la legitimación para la interposición del recurso especial en supuestos similares al presente en numerosas ocasiones (v.g. Resoluciones 71/2021, de 4 de marzo y 575/2021, de 23 de diciembre) en las que se señalaba lo siguiente:

*«Sobre la legitimación para la interposición del recurso especial existe una amplia y consolidada doctrina en este Tribunal basada, a su vez, en la del Tribunal Supremo sobre la exigencia de un interés legítimo. Así, en numerosas*



resoluciones (entre otras muchas, las 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 226/2019, de 9 de julio, 17/2020, de 28 de enero y 172/2020, de 1 de junio) hemos analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señala, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

En su aplicación a supuestos concretos de impugnación de los pliegos de licitaciones públicas, la doctrina del interés legítimo ha sido analizada especialmente por este Tribunal. Así, en nuestra Resolución 314/2020, de 17 de septiembre, indicábamos:

*“Sobre esta base jurisprudencial, lo que procede determinar es si la recurrente con motivo del recurso interpuesto puede obtener un beneficio o evitar un perjuicio, resultando evidente que la evitación del perjuicio o la obtención del beneficio no puede perseguir otra finalidad, en el caso del recurso especial, que la de permitir la participación en la licitación en condiciones de igualdad con el resto de licitadores -en el caso de recurso contra los pliegos- o la de eliminar el obstáculo que impida continuar en el proceso selectivo y/o alcanzar la adjudicación del contrato; sin perder de vista que en cualquiera de dichos casos el interés que legitima para acudir a esta vía especial de impugnación es, en última instancia, el interés en conseguir la adjudicación del contrato”.*».

En muchos casos, este Tribunal, pese a la falta de acreditación del interés legítimo que asiste a las recurrentes en la interposición de recursos especiales contra los pliegos, como ocurre en el presente caso, se ha detenido en el análisis de los motivos de fondo esgrimidos en dichos recursos para reconocer o denegar la legitimación; y ello, sobre la base de que dichos alegatos pusieran de manifiesto de un modo claro e inequívoco que las cláusulas impugnadas impedían o dificultaban a las recurrentes el acceso a la licitación en condiciones de igualdad con el resto de potenciales licitadoras.

En el supuesto aquí analizado, nos encontramos con que la recurrente denuncia que *“El hecho de implantar un sistema de almacenamiento basado en un grabador físico local en las instalaciones del Ayuntamiento y un sistema de comunicaciones basado en fibra y antenas utilizando fachadas y canalizaciones en las vías públicas, sin estar certificados ninguno de los sistemas con el ENS a nivel alto, implica un incumplimiento del R.D. 311/2022, de 3 de mayo por lo que la solución requerida y su implantación vulnera la normativa de seguridad aplicable y requerida la administración.”*.

Pero ello, en modo alguno se relaciona con la imposibilidad u obstáculo de acceso de la recurrente a la licitación en condiciones de igualdad, desbordando el concepto de interés legítimo regulado en el artículo 48 de la LCSP, en la línea doctrinal anteriormente reproducida.

Y todo ello, sin perjuicio de que el órgano de contratación deba hacer frente a sus responsabilidades en caso de no cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 311/2022 de 3 de mayo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



## ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el primer motivo e inadmitir el segundo motivo por falta de legitimación del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **NEW ENERGY CONCEPT 2020, S.L.**, contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato de denominado “Suministro, instalación, configuración y puesta en servicio sistemas de video - vigilancia para control del tráfico en Mairena del Alcor” (Expte. 473/2023), promovido por el Ayuntamiento de Mairena del Alcor (Sevilla).

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 4 de octubre de 2023.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

